

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular número 280.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrir-las, alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que

se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminadamente prohibida; así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir-las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el BOLETIN de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado BOLETIN.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del BOLETIN OFICIAL que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1885.—Estéban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.ª

Santander 1.º de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

—
MONTES.

Circular núm. 292.

El día 13 se enajenarán en pública subasta en el ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde los productos que á continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del vigente año forestal.

1.ª A las nueve de su mañana 140 robles del monte La Robla del pueblo de Cosgaya bajo el tipo de 1 550 pesetas.

2.ª A las nueve y media id. 50 ro-

bles del monte La Hoz, del pueblo de Lon bajo el tipo de 440 pesetas.

3.ª A las diez id. la de 20 encinas del monte Soprado, del pueblo de Argüebanes tasadas en 280 pesetas.

4.ª A las diez y media id. 50 robles del monte Las Peñas, del pueblo de Espinama tasados en 970 pesetas.

5.ª A las once id. 14 encinas del monte Los Vallejos, del pueblo de Turieno tasadas en 100 pesetas.

6.ª A las once y media 150 encinas del monte La Quinde, del pueblo de Baró tasadas en 1.100 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

—
MONTES.

Circular número 293.

El día 13 del corriente á las 10 de su mañana, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Molledo y ante la presidencia de su Alcalde 220 robles consignados en el plan de aprovechamientos en el monte Dehesa, del pueblo de Meda Concha, apreciados en 2.890 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

—
MONTES.

Circular número 294.

El día 13 del corriente hora de la diez de su mañana y bajo el tipo de 4.900 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde 200 robles consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año en el monte Escudo y Rucaó

del pueblo de Trecño en aquel ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

MONTES.

Circular núm. 295.

El día 13 del corriente se celebrarán en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal y ante la presidencia de su Alcalde las subastas de los productos que a continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del vigente año forestal.

1.ª A las 10 de su mañana, la de 80 robles del monte Mazuco y Tocial del pueblo de Ontoria tasados en 1000 pesetas.

2.ª A las 10 y 1/2 id. la de 60 robles del monte Robleda y Palmianos del pueblo de Bustablado, tasados en 775 pesetas.

3.ª A las 11 id. la de 60 robles del monte La Robleda y Palmiano del pueblo de Bustablado tasados en 750 pesetas.

4.ª A las 11 y 1/2 id. la de 60 robles del monte Mazuco y Tocial del pueblo de Ontoria tasados en 580 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

Si excediere de esta cuantía deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponde.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera instancia si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en establecimiento público destinado al efecto el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 739. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre al gano de los litigantes, conoce á de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y teniendo presente para instruir y fallar el incidente las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

TÍTULO III.

De los incidentes.

Art. 740. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilan por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 741. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentales, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 742. Los Jueces repelarán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare el de apelación en un solo efecto.

Art. 743. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 744. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 745. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada; sin suspender el curso de aquella.

Art. 746. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales désigne á la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicione, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 747. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrá los autos de manifiesto en la Escribanía.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de la partes tienen acreditada su representación en aquellos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Con motivo de haberse presentado en la villa de Laredo el cólera morbo asiático ha sido necesario variar los días que al efecto se habian anunciado para la cobranza del actual trimestre de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y acordar por lo tanto que se verifique en este mes en la forma siguiente:

Villaverde de Trucíos.	días	1 y 2
Guriezo	id.	2 al 6
Liendo.	id.	6 al 8
Castro Urdiales.	id.	8 al 12
Bolindres.	id.	14 al 16
Voto	id.	17 al 19
Limpías	id.	20 y 21
Ampuero.	id.	22 al 24
Laredo.	id.	25 al 28

Santander 3 de Noviembre de 1885.
—El Administrador, P. D. A. Marti-
nez.

Anuncios oficiales.

SUBASTA.

El Domingo 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, ante el Alcalde y Regidor delegado por el Ayuntamiento, la subasta de las paredes de cerramiento del nuevo cementerio, bajo el tipo de 21.617 pesetas 53 céntimos á que asciende su presupuesto.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañarse con ellos, la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito que ha de constituirse en la Tesorería municipal, de la cantidad de 1.088 pesetas 87 céntimos equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, la cual se elevará á 2.161 pesetas 75 céntimos como garantía del contrato, por la persona á quien le sea adjudicada.

El pago de las obras, se verificará en dos plazos, entregando al contra-

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

MEXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,
CLASE 100. A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN MAFA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 22 de Noviembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta á los válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muñeca número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Los señores embarcadores se servirán avisar á esta Agencia para el día 5 de Noviembre la cantidad de carga que piensan remitir.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

El TAMAULIPAS saldrá hácia el 13 de Diciembre.

tista 5.000 pesetas en 5 de Junio de 1886, y el resto hasta el importe de dichas obras, en 30 de Junio de 1886 abonándose el 5 por 100 de interés desde 1.º de Julio del referido año 1886. La Corporación se reserva la facultad de anticipar el pago de los plazos, si lo creyera conveniente.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las propuestas deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación: Castro-Urdiales 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde presidente, F. d'Insausti.—P. A. del A., José A. Gu-
tierrez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... provisto de cédula personal expedida por... que presenta, enterado del anuncio, plano presupuesto y condiciones, para verificar las obras de cerramiento del nuevo cementerio de la villa de Castro-Urdiales, se comprometo á la ejecución de las mismas, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción de las expresadas condiciones.

Fecha y firma.

Providencias judiciales

DON ANTONIO FALCETO FRANCO Teniente del Regimiento Infantería del Infante núm. 5 y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado de la primera compañía del primer batallón de este Regimiento Arsenio Basaldua Perez, por el delito de primera deserción cometido desde esta plaza sin justificado motivo el día 20 del mes de Agosto último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Soberanía Nacional, número 18, bajos de esta capital, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá ésta en rebeldía.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—Antonio Falceto.